

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 6

Referencia: N° 6

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1972

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17034

Publicada el: 07-02-1972

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.811

Rollo: 28

Posición: 520

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

LUNES 7 DE FEBRERO DE 1972

No. 17.084

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 6 de 27 de enero de 1972, Por el cual se modifican varios artículos del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete No. 7 de 27 de enero de 1972, Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 88 de 25 de marzo de 1971.

Decreto de Gabinete No. 8 de 27 de enero de 1972, Por medio del cual se aprueba un acuerdo.

Decreto de Gabinete No. 9 de 27 de enero de 1972, Por el cual se autoriza al Organó Ejecutivo para celebrar un nuevo contrato.

Decreto de Gabinete No. 11 de 27 de enero de 1972, Por el cual se crea una sobretasa postal y telegráfica de un centésimo de balboa.

Decreto de Gabinete No. 16 de 27 de enero de 1972, Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 141 de 28 de mayo de 1970 que crea un fondo especial en Ministerio de Educación.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICASE UNOS ARTICULOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 6 (de 27 de enero de 1972)

Por el cual se modifican varios artículos del Código Fiscal.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO:

DECRETA:

ARTICULO 1o.- El artículo 710 del Código Fiscal, quedará así:-

ARTICULO 710.- Toda persona natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o de otras personas, presentará a más tardar el 31 de marzo de cada año, ante la Dirección General de Ingresos o ante las oficinas que ésta señale, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios y de los intereses pagados a sus acreedores.

Conjuntamente con esta declaración el contribuyente presentará una declaración estimatoria de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. La renta estimada según la declaración estimatoria no podrá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. Quedan exentas de la obligación de presentar la declaración estimatoria, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, en cuanto a las rentas provenientes de operaciones exteriores.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se hará de acuerdo con la declaración estimatoria. El ajuste entre la declaración jurada y la declaración estimatoria que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado deberá cancelarse en esa misma fecha. Si por el contrario, el ajuste fuera favorable al contribuyente, el mismo será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimatoria, y si aún persistiere saldo favorable le será acreditado para futuros pagos o devuelto, en caso que no tuviera que pagar el impuesto.

Los errores aritméticos cometidos en la determinación del impuesto por razón de este ajuste, se corregirán por la Administración antes del vencimiento de la primera partida de la declaración estimatoria, y si las diferencias fueran a favor del Estado, causarán los recargos e intereses a partir de los tres (3) meses siguientes al cierre del respectivo ejercicio fiscal.

PARAGRAFO 1o.- Todo contribuyente, con excepción del empleado que devengue un solo salario, está obligado a presentar declaración de sus rentas aún cuando éstas no lleguen a novecientos balboas (B/900.00) anuales.

En el caso del artículo 704, los patronos deberán remitir a la Dirección General de Ingresos, conjuntamente con su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, informes sobre el monto anual de los sueldos, remuneraciones o salarios pagados a cada uno de sus empleados y el monto del impuesto retenido. De igual manera informarán sobre el monto de los honorarios y comisiones pagadas a otras personas por sus servicios profesionales, en formularios especiales confeccionados por la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAFO 2o.- Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón deberán rendir sus declaraciones de rentas relativas a sus operaciones interiores y exteriores separadamente, y el impuesto respectivo les será liquidado en forma separada".

ARTICULO 2o.- El artículo 714 del Código Fiscal, quedará así:

"ARTICULO 714.- El contribuyente que se accja a lo dispuesto en el artículo anterior está obligado a declarar la renta que haya obtenido durante el periodo de doce (12)

GACETA OFICIAL
ORCANO DEL ESTADO

DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.

SUB-DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1545 y 66-2360

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/5.00.
En el Exterior B/8.00
Un año En la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/0.05 — Solicítese en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

meses que corresponda al año de sus operaciones de contabilidad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de dicho período”.

ARTICULO 3o.- El artículo 718 del Código Fiscal, quedará así:

“**ARTICULO 718:-** La Dirección General de Ingresos, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondientes, salvo el ajuste a que se refiere el artículo 710, que se hará por el contribuyente.”

ARTICULO 4o.- El artículo 727 del Código Fiscal, quedará así:-

“**ARTICULO 727:-** Salvo lo dispuesto en el artículo 710, el monto del impuesto puede ser pagado de un solo contado o en tres (3) partidas iguales, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el 30 de junio; la segunda, el treinta de septiembre; y la tercera, el treinta y uno de diciembre.

Quando el pago de alguna partida se verifica después de la fecha de vencimiento, el contribuyente debe cubrir dicha partida con un recargo de 10 o/o. Si el pago se hace mediante ejecución, el contribuyente pagará un recargo adicional de 10 o/o.”

ARTICULO 5o.- El artículo 730 del Código Fiscal, quedará así:-

“**ARTICULO 730:-** Salvo lo dispuesto en el artículo 710, los contribuyentes que declaren las rentas que hayan obtenido durante un (1) año cuya fecha inicial difiera del primero de enero, deben pagar el monto del impuesto en

su totalidad o en tres (3) partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar, en las siguientes fechas: la primera partida, seis (6) meses después del vencimiento del año en que obtengan la renta; y la segunda y la tercera partidas, respectivamente, nueve (9) y doce (12) meses después del mencionado vencimiento.

Si el pago del impuesto no se verifica dentro de los términos a que se refiere el inciso anterior, se aplicarán los recargos que señala el artículo 727 de este Código”.

ARTICULO 6o.- El artículo 739 del Código Fiscal, quedará así:-

“**ARTICULO 739:-** Cuando el interesado no acredite previamente que está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, por concepto del impuesto sobre la Renta, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

- 1.- La entrega de mercancías por las Aduanas;
- 2.- La celebración de contratos con el Estado, con los municipios y con las instituciones autónomas y semiautónomas, excluidas las bancarias;
- 3.- Las inscripciones de las escrituras públicas sujetas al pago del impuesto de registro;
- 4.- Los pagos que efectúa el Tesoro Nacional o Municipal excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios prestados;
- 5.- Expedición y renovación de licencias comerciales o industriales;
- 6.- La revisión anual por la entidad oficial correspondiente de los automóviles particulares, de transporte colectivo y otros vehículos comerciales, de radioaficionados, residentes en la Zona del Canal de Panamá, demostración, Constituyentes de 1946 y Diputados.”

ARTICULO 7o.- Se adiciona el Código Fiscal con el artículo 740-A, así:

“**ARTICULO 740-A:-** Se establece un Certificado Especial de Paz y Salvo por concepto de los impuestos sobre la renta e inmuebles que se expedirá por la Dirección General de Ingresos, el cual será necesario para la venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo la excepciones siguientes:

- a) Los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte debidamente visado por las autoridades nacionales. Los cónsules

- deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Las personas que por tratados públicos estén exonerados de estos impuestos;
 - c) Las personas a quienes ampara la inmunidad que establece el artículo 114 de la Constitución Nacional;
 - d) Los menores de diez y ocho (18) años de edad;
 - e) Los estudiantes con visa o pasaporte de estudiantes."

ARTICULO 8o.- Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Licdo. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez
El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
José Guillermo Aizpú
El Ministro de Educación,
Manuel Balbino Moreno
El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Nilson Espino
El Ministro de Comercio e Industrias,
Aristides Romero Jr.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
José de la Rosa Castillo
El Ministro de Salud,
José Renán Esquivel
El Ministro de la Presidencia,
Pedro M. Rognoni

MODIFICASEN UN DECRETO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 7 (de 27 de Enero de 1972)

Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 88 de 25 de Marzo de 1971.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

El Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 88 de 25 de marzo de 1971 quedará así:

"Artículo Primero: Se suspenden temporalmente los efectos del ordinal 3o del artículo 585 del Código Fiscal, únicamente en lo que respecta a la chatarra de hierro dulce y acero, por el término improrrogable de diez (10) meses contados a partir del 15 de junio de 1971."

ARTICULO SEGUNDO:

Este Decreto de Gabinete rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y dos.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.
El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.
El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
NILSON ESPINO.
El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR.
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.
El Ministro de la Presidencia,
PEDRO ROGNONI.

APUEBASEN UN ACUERDO DECRETO DE GABINETE No. 8 (de 27 de enero de 1972)

Por medio del cual se apueba el ACUERDO SOBRE COOPERACION ECONOMICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOESLAVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO:

Apruébase en todas sus partes el Acuerdo sobre Cooperación Económica entre los Gobiernos de la República Socialista